FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0037-2017

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-06-2017

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. RECUSACIÓN / 6. Rechaza / 7. Por no haberse probado la causal por la que se recusa /

Problemas jurídicos

En la tramitación de proceso agroambiental, Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, recusan al Juez Agroambiental de San Lorenzo, manifestando que en su despacho se habría ventilado varios procesos mismos que no concluirían regularmente, entre ellos el proceso de Mejor Derecho y Reivindicación donde la autoridad jurisdiccional no habría valorado el cumplimiento de la Función Social, además de expresar en reiteradas oportunidades que ellas no tendrían ningún derecho, desconociendo los informes de las autoridades locales, el juez a quo emitiría sentencia a favor de los demandantes siendo que con estas actuaciones no acordes a Ley; el Juez de la causa habría demostrado no solo un desprecio hacia ellas sino se parcializaría con la parte actora; además de haber adelantado criterio, enmarcando su accionar a lo dispuesto por el art. 347-4-8 de la L. N° 439, por lo que plantean incidente de recusación en contra del Juez Agroambiental de San Lorenzo.

El Juez recusado, por Auto de 27 de abril de 2017, resuelve no allanarse a la Recusación interpuesta por Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada con el fundamento de que revisado el expediente referido por las recusantes, "se puede advertir sin ninguna duda que el juzgador no ha manifestado expresión alguna que denote ENEMISTAD, ODIO O RESENTIMIENTO con las demandadas recusantes y mucho menos con el o los abogados de la defensa; consecuentemente, el juzgador no ha incurrido en la causal de recusación signada con el numeral 4. del art. 347 del C.P.C..

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Ahora bien, cabe señalar que lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación instaurado por Samuel Rosales Cruz y otros contra Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la Sentencia N° 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a N° 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se

declara INFUNDADO el recurso; en consecuencia lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al no haber demostrado de manera puntual y objetiva que las pruebas aducidas sean consideradas como causal de recusación, y en cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. N° 439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye de ninguna manera anticipación de criterio u otra causal de recusación, por lo que corresponde dar estricto cumplimiento al art. 353-IV del Código Procesal Civil, aplicable por mandato del art. 78 de la L. N° 1715, cuando establece "Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causales, **si la invocación fuere manifiestamente improcedente** , si no se hubiese observado los requisitos formales previstos en el parágrafo I anterior o si se presentare fuera de la oportunidad preceptuada en el art. 351, parágrafo II, del presente Código, la demanda **será rechazada sin mas tramites por el tribunal competente** ", (las negrillas y el subrayado son nuestras),

Que, por lo supra mencionado, se infiere que el incidente de recusación planteado es manifiestamente improcedente y el Juez Agroambiental de San Lorenzo al no haberse allanado a la recusación planteado, actuó correctamente."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **RECHAZA** el incidente de recusación planteada en contra del Juez Agroambiental de San Lorenzo del Distrito de Tarija, interpuesta por Sebastiana Estrada Ríos y Nilsa Fátima Estrada, debiendo en consecuencia dicha autoridad jurisdiccional, continuar con el conocimiento de la tramitación del proceso, conforme a los siguientes argumentos:

Lo señalado por las recusantes no es argumento válido para considerarlo como causal de recusación, toda vez que en el proceso de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación, no se evidencia aspectos que pudiera enmarcarse dentro de las causales citadas; además el referido proceso concluyó con la emisión de la Sentencia N° 02/2016 de 25 de agosto de 2016 declarando probada la demanda que fue objetada a través de recurso de casación por las ahora recusantes, dictándose Auto Nacional Agroambiental S1a N° 79/2016 de 17 de noviembre de 2016 por el que se declara INFUNDADO el recurso; lo vertido por las incidentistas carece de asidero legal al no haber demostrado de manera puntual y objetiva que las pruebas aducidas sean consideradas como causal de recusación.

En cuanto al criterio sobre la justicia o injusticia, el art. 347-8 de la L. N° 439 es claro al determinar que éste aspecto debe constar en obrados; empero en el caso que nos ocupa el juez de la causa únicamente ha emitido Auto de admisión de demanda tal cual consta a fs. 39 y vta. (foliación inferior), lo que no constituye de ninguna manera anticipación de criterio u otra causal de recusación.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

PRECEDENTE

El haberse tramitado un proceso (de Mejor Derecho Propietario y Reivindicación), que se encuentra concluido, no puede ser considerada como causal de recusación, careciendo de asidero legal, más aún cuando no se demuestra que las pruebas aducidas puedan ser consideradas como causal de recusación; además el haberse emitido un Auto de admisión, de ninguna manera constituye anticipación de criterio u otra causal de recusación

Contextualización de la línea jurisprudencial

AID-SP-0002-2006

Fundadora

"Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra reglamentada en cuanto a su trámite por el art. 10 de la Ley Nº 1760, que en su parágrafo I impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, ***acompañando o proponiendo toda la prueba*** *de la que intentara valerse. En el caso que nos ocupa … obviando efectuar una argumentación precisa que sustente la recusación planteada y dejando de cumplir con la formalidad señalada supra … no se detalla el motivo que justifica la interposición de la recusación en las escuetas líneas referidas al caso concreto … omisiones que permiten concluir que el presente recurso ha sido deducido por mera susceptibilidad y* ***no*** *se encuentra fundamentado en* ***la plena certeza*** *de que la causal invocada sea justificada.*

En consecuencia y por lo relacionado precedentemente, se establece que la recusación planteada es manifiestamente improcedente; correspondiendo en consecuencia, aplicar la previsión contenida en el art. 10-IV de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar."

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 04/2020

"(…) de la revisión del legado remitido como producto de la recusación planteada, se tiene en primera instancia que el memorial de recusación interpuesto por Constancio Vedia López, ***carece de todo elemento probatorio*** *que sustente la causal de recusación señalada en el art.347-8) de la L. N° 439, porque el hecho de que el Juez Agroambiental de Ivirgarzama hubiere emitido resoluciones en el presente proceso y que las mismas hubieren sido o no anuladas, no configuran la casual invocada, conforme se lo explicó de manera precedente, porque en todo caso el juez actuaba en el momento oportuno y en cumplimiento de su labor jurisdiccional de juez".*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 05/2020

"(…) se infiere que el incidentista, no ha demostrado la causal por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Quillacollo, al haber conocido el proceso de reivindicación, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente; resultando en consecuencia la recusación por esta causal manifiestamente improcedente y ***carente de medios probatorios*** *idóneos para ser considerada, correspondiendo por ello desestimar sin más trámite dicho incidente".*

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª Nº 55/2019

" no existe una manifestación expresa, donde la autoridad recusada, previo asumir conocimiento de la causa, sea como Juez o Defensor de alguno de los litigantes, haya vertido su opinión sobre la justicia o injusticia del proceso antes citado, puesto que el argumento de la recusación se sustenta únicamente en el contenido de la ***Sentencia*** *de 06 de junio de 2017, la cual fue emitida en el proceso de demanda de Servidumbre de Paso, cuya decisión no podría ser vista como una manifestación adelantada de juicio, menos podría alegarse que la autoridad cuestionada, haya vertido recomendaciones o expresado la*

forma de resolver el nuevo proceso de Restablecimiento de Servidumbre presentado, más si se trata de una Sentencia que fue emitida en ejercicio de la Función Judicial … la Sentencia es la decisión final que se efectúa en observancia de su competencia y por la potestad que emana de la ley, por lo tanto esta labor es netamente legal que ***no*** *puede ser confundida con un* ***criterio personal*** *del juzgador, menos un criterio anticipado para otro proceso … De lo expresado se infiere que el incidentista,* ***no ha demostrado la causal*** *por la que se recusa al Juez de instancia, no existiendo argumento fáctico que pruebe lo señalado, como para que la Autoridad recusada sea apartada del conocimiento de la causa, toda vez que el Juez Agroambiental de Yapacaní, al haber conocido el proceso de Restitución de Servidumbre de Paso, lo único que hizo fue ejercer su función judicial como Juez competente, reconocida por el art. 4 - I num. 2 de la L. N° 025; aspecto que no puede ser sujeto a una causal de recusación para impedir que conozca el proceso, correspondiendo en lógica consecuencia desestimar la misma sin más trámite.*"

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 50/2019

"(…) *en relación a la causal referida, como es el art. 347-10 del Código Procesal Civil; de la revisión de obrados se puede evidenciar que la misma* ***no se encuentra debidamente probada*** *por los recusantes, es decir que la Juez recusada haya sido denunciada ante el Ministerio Público con posterioridad a la iniciación del litigio, que lo conoce desde el 28 de enero de 2019, extremo que es probado por la denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2019; consiguientemente se desestima la recusación interpuesta sin más trámite, conforme dispone el art. 353 del Código Procesal Civil.*"

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S2ª Nº 67/2016

"*Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un juicio, para pedir que un juez se aparte del conocimiento de una causa, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado. Esta facultad, se encuentra regulada en los arts. 347 al 356 del Código Procesal Civil, en cuanto a su tramitación el art. 353 - I de la citada norma legal impone al recusante la obligación de plantear el incidente con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que intentare valerse. En el caso presente, se evidencia que los recusantes plantean el incidente contra el Juez de Caranavi, mediante un escueto memorial en el cual no realizan una argumentación precisa que sustente la recusación planteada e* ***incumplen con la presentación de la prueba****, amparando su petición en una norma abrogada (art. 3 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil). En consecuencia y por lo descrito precedentemente, se establece que la recusación planteada resulta manifiestamente improcedente; correspondiendo aplicar la previsión contenida en el art. 353 - IV del Código Procesal Civil, más aún si la misma ha sido deducida sin observar lo establecido en el art. 351 - II de la citada norma adjetiva.*"

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 73/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 41/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1a N° 31/2017